INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN:	**RR/113-17NJLB**
REGISTRO INFOMEXQROO:	**PF00004417**
FOLIO DE SOLICITUD:	**00379117**
COMISIONADA PONENTE:	**LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**
RECURRENTE:	*************
	VS
SUJETO OBLIGADO:	**MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- -

- - - VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por ************, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO.- El día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el hoy Recurrente presentó, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información a la cual le recayera el número de folio **00379117**, ante el Sujeto Obligado **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, requiriendo textualmente lo siguiente:- - - - - - - - - - -

> "…1.- Existe la comisión de box del municipio o cualquier nombre análogo que tenga?
> 2.- De ser afirmativa Eliminar palabra repetida primera pregunta, solicito el nombre del presidente de dicha comisión, así como de su secretario y escaneado de sus nombramientos.
> 3.- Nombre del jefe asignado a los servicios médicos de dicha comisión.
> 4.- Nombre de los oficiales de ring asignados a dicha comisión.
> 5.- Copia del Reglamento de box profesional vigente.
> 6.- Copia del contrato que se debió haber firmado para la realización de la pelea de box realizada el día 25 de marzo de 2017 en el Auditorio Municipal de palenque y que fue transmitida por la empresa tv azteca en la cual pelearon entre otros "El Maromerito Paez vs Daniel el Galeno Sandoval", o cualquier otro instrumento o documento que avale la realización de dicho evento así como su pago, por realizar dicho servicio de atracción…" (SIC)

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- El día veintidós de junio del presente año, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el hoy Recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información de cuenta por parte de la Unidad de

Transparencia del Sujeto Obligado **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, señalando de manera literal lo siguiente:

> "…El sujeto obligado al que se le requirió la información no dio contestación dentro de los plazos legales para ello, incluso a la fecha sigue sin emitir contestación a la misma, por lo cual solicito se le requiera para que conteste y se sancione conforme a la ley regulatoria por dicha omision…" (SIC)

SEGUNDO.- Con fecha veintitrés de junio del año en curso se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/113-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada **Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha dieciséis de agosto del año que transcurre, mediante Acuerdo se previno al Recurrente, para que señalara la fecha de solicitud, o en su caso adjuntara el acude de recibo de la misma, a la cual se le dio respuesta el día veinticuatro del mismo mes y año.

CUARTO.- Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se tiene por subsanada la prevención y se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

QUINTO.- El día diecinueve de septiembre del año en curso, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo** la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

SEXTO.- El día veinticuatro de octubre del presente año, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tiene por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, así como para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes.

SÉPTIMO.- El día seis de noviembre del año que transcurre, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/113-17/NJLB** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza la documental presentada por el Recurrente, una vez que fue admitida.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29

fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El hoy Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, información acerca de:

> "…1.- Existe la comisión de box del municipio o cualquier nombre análogo que tenga?
> 2.- De ser afirmativa Eliminar palabra repetida primera pregunta, solicito el nombre del presidente de dicha comisión, así como de su secretario y escaneado de sus nombramientos.
> 3.- Nombre del jefe asignado a los servicios médicos de dicha comisión.
> 4.- Nombre de los oficiales de ring asignados a dicha comisión.
> 5.- Copia del Reglamento de box profesional vigente.
> 6.- Copia del contrato que se debió haber firmado para la realización de la pelea de box realizada el día 25 de marzo de 2017 en el Auditorio Municipal de palenque y que fue transmitida por la empresa tv azteca en la cual pelearon entre otros "El Maromerito Paez vs Daniel el Galeno Sandoval", o cualquier otro instrumento o documento que avale la realización de dicho evento así como su pago, por realizar dicho servicio de atracción…" (SIC)

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información la peticionaria presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

> "…El sujeto obligado al que se le requirió la información no dio contestación dentro de los plazos legales para ello, incluso a la fecha sigue sin emitir contestación a la misma, por lo cual solicito se le requiera para que conteste y se sancione conforme a la ley regulatoria por dicha omision…" (SIC)

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, en principio es importante dejar asentado que por parte de este Pleno del instituto que, del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa no existe evidencia alguna de que el Sujeto Obligado hubiere dado contestación a la solicitud de información con número de folio **00379117** presentada por el hoy Recurrente y que es materia del presente Recurso.

Asentado lo anterior, éste Pleno del Instituto, considera indispensable examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha, que a continuación se transcribe:

> "…1.- Existe la comisión de box del municipio o cualquier nombre análogo que tenga?
> 2.- De ser afirmativa Eliminar palabra repetida primera pregunta, solicito el nombre del presidente de dicha comisión, así como de su secretario y escaneado de sus nombramientos.
> 3.- Nombre del jefe asignado a los servicios médicos de dicha comisión.
> 4.- Nombre de los oficiales de ring asignados a dicha comisión.
> 5.- Copia del Reglamento de box profesional vigente.
> 6.- Copia del contrato que se debió haber firmado para la realización de la pelea de box realizada el día 25 de marzo de 2017 en el Auditorio Municipal de palenque y que fue transmitida por la empresa tv azteca en la cual pelearon entre otros "El Maromerito Paez vs Daniel el Galeno Sandoval", o cualquier otro instrumento o documento que avale la realización de dicho evento así como su pago, por realizar dicho servicio de atracción…"

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece:

> "***Artículo 12.*** *Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables."*

Asimismo el artículo 18 y el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de la materia señalan:

> "***Artículo 18.*** *Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."*
>
> "***Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados. ...*"

Al respecto este Instituto considera imprescindible dejar asentado lo que en materia de espectáculos deportivos regula la normatividad para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, vigente:

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO

Artículo 58.- Se requiere Autorización del Secretario General, para llevar a cabo espectáculos deportivos seriados, ligas o campeonatos, los interesados deberán presentar al Secretario General, la solicitud de permiso para poder llevar a cabo el espectáculo, dicha solicitud deberá acompañarse de los requisitos que establece el presente reglamento.

Artículo 59.- Los espectáculos deportivos deberán cumplir las prevenciones establecidas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones que se deriven de cualquier otro Reglamento Municipal.

Artículo 61.- El Instituto del Deporte determinará cuales eventos y espectáculos deportivos deberán contar, durante el desarrollo de los mismos, con Servicios Médicos, además de acondicionar un lugar como Enfermería. En su caso, los Organizadores del Evento serán responsables de la prestación de estos servicios.

Artículo 62.- Las Empresas o los organizadores de los diferentes espectáculos deportivos, están obligados a cubrir el importe de Impuestos y derechos que fije la Tesorería Municipal, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 65.- Durante la realización de cualquiera de los espectáculos deportivos que se indican en este capítulo, deberá contar con una autoridad designada por el Secretario General, denominado Inspector Autoridad, quien deberá informar al Secretario General y a cualquier otra Autoridad interesadas que se lo requiera sobre los incidentes que se presenten.

Artículo 67.- Toda persona física o moral que desee presentar espectáculos de box o lucha libre, requiere de la autorización del Secretario General, y estará obligada a cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 68.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, ninguna persona física o moral podrá ofrecer o presentar públicamente espectáculos de box o lucha libre, sin la autorización de la Comisión respectiva.

Artículo 69.- Todo local donde se presenten espectáculos de Box o Lucha Libre debe cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección civil.

Artículo 71.- Las personas físicas o morales responsables del espectáculo, deben velar por el cuidado de la salud e integridad física de los boxeadores y luchadores, debiendo observar en todo caso, las disposiciones contenidas en las leyes federales aplicables a la materia.

Artículo 77.- La Comisión de Box o Lucha Libre que busquen el fomento y la práctica de las mismas, mediante funciones eventuales, requerirán de la autorización del Secretario General en los términos del presente reglamento.

Los espectáculos de Box y Lucha Libre, se regularán en cuanto a su desarrollo por el reglamento específico que para estos efectos expida el Ayuntamiento.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO

Artículo 6.- El Instituto del Deporte impulsará la coordinación con todas las dependencias del Gobierno Municipal de Benito Juárez, a través de la Secretaría del Ramo, con el fin de obtener el apoyo que se requiera para la realización de eventos y programas deportivos.

Artículo 9.- Para el efecto del cumplimiento de sus objetivos, el Instituto del Deporte desarrollará los siguientes Programas:

VI. Eventos especiales

Artículo 28.- La solicitud de permisos de los particulares o empresas para la autorización de uso de las canchas deportivas que se encuentren bajo el dominio del municipio para algún tipo de evento especial se otorgará previa solicitud por escrito por parte del interesado con 10 días de anticipación al evento ante el Instituto del Deporte, para que este a su vez lo envié a la Secretaria General del Ayuntamiento para su autorización.

La solicitud deberá contener el uso que se le va a dar al área deportiva mencionada, los días, horas y además el Nombre del responsable directo que se encargará del orden, seguridad, limpieza y disciplina.

El Instituto del Deporte antes de enviar la solicitud a la Secretaria General del Ayuntamiento, deberá verificar en su bitácora si el inmueble esta disponible y no se encuentre ocupado y/o solicitado anteriormente por otro particular o empresa.

Artículo 30.- El Registro Municipal del Deporte deberá inscribir a:

II.- Organizaciones e instituciones del sector social y privado cuyas actividades primordiales sean deportivas;

Artículo 31.- El Instituto del Deporte tendrá a su cargo la operación y actualización del registro municipal de los organismos e instalaciones deportivas del municipio.

Artículo 32.- El Instituto del Deporte establecerá los mecanismos y procedimientos más adecuados para hacer operativo el registro municipal.

Artículo 33.- Los organismos deportivos deberán solicitar su registro y reconocimiento ante el Instituto del Deporte, para lo cual deberán presentar ante esta institución los siguientes documentos:

I.- Acta constitutiva certificada por fedatario público;
II.- Programa anual de actividades y competencias de su asociación así como de su federación correspondiente, en el cual se incluirán los objetivos a lograr;
III.- Estatutos actualizados y aprobados por la asamblea de su asociación y por la federación correspondiente;
IV.- Comité directivo de la sociedad protocolizado ante Notario Público;
V.- Directorio de la mesa directiva;
VI.- Relación de equipos, clubes y ligas deportivas en donde estén afiliados; y
VII.- Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 34.- El Instituto deberá otorgar las constancias de la inscripción correspondiente, así como la vigencia de la misma.

Asimismo resulta importante puntualizar que **la solicitud de información** en su punto número **1**, requiere específicamente, si existe la **comisión de box del municipio**, o cualquier nombre análogo que tuviere.

Con base en las anteriores apreciaciones este Pleno del Instituto hace la precisión de que, en el presente asunto, el solicitante es puntual al cuestionar la existencia de un organismo deportivo que este registrado en el municipio, lo que correspondería en todo caso, al **Instituto del Deporte del Municipio de Benito Juárez**, a quien por disposición de los ordenamientos que la regulan, le corresponde la operación y actualización del registro municipal de los organismos e instalaciones deportivas, así como los mecanismos y procedimientos más adecuados para hacer operativo el registro municipal, y en consecuencia, otorgar las constancias de la inscripción correspondiente, así como la vigencia de la misma; de igual forma, en el punto 6 de la solicitud de información, se refiere a la celebración del contrato correspondiente para la celebración de un evento deportivo que se llevara a cabo en el municipio.

En esta misma directriz, este órgano garante del derecho de acceso a la información deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información de transparencia común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 fracción XLIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra establece:

> ***Artículo 91.*** *Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
>
> ***XXVII.-*** *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;*

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: *"…1.- Existe la comisión de box del municipio o cualquier nombre análogo que tenga? 2.- De ser afirmativa Eliminar palabra repetida primera pregunta, solicito el nombre del presidente de dicha comisión, así como de su secretario y escaneado de sus nombramientos. 3.- Nombre del jefe asignado a los servicios médicos de dicha comisión. 4.- Nombre de los oficiales de ring asignados a dicha comisión. 5.- Copia del Reglamento de box profesional vigente. 6.- Copia del contrato que se debió haber firmado para la realización de la pelea de box realizada el día 25 de marzo de 2017 en el Auditorio Municipal de palenque y que fue transmitida por la empresa tv azteca en la cual pelearon entre otros "El Maromerito Paez vs Daniel el Galeno Sandoval", o cualquier otro instrumento o documento que avale la realización de dicho evento así como su pago, por realizar dicho servicio de atracción…"*, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, este Pleno no descarta la posibilidad de que los mencionados documentos, no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Transparencia deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

> ***Artículo 160.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
>
> ***I****. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

> ***II***. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
>
> ***III***. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
>
> ***IV.*** *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
>
> ***Artículo 161.*** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

> **La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.
>
> **Expedientes:**
> 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
> 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
> 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
> 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
> 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal
>
> **Criterio 15/09**

En razón de las consideraciones expuestas y en atención a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información se deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a ella mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entre otros, es de concluirse que resulta procedente **ORDENA** al Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA** al hoy Recurrente de la información solicitada, materia del presente

Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo que se establece en la fracción II de su artículo 29, hace puntual señalamiento en lo siguiente:

El artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

> *"**Artículo 153**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Asimismo, el numeral 156 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

> *"**Artículo 156**. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*
>
> *La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*
>
> *Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."*

Por su parte, el artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante**, antes de su vencimiento.**

> ***"Artículo 154.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."*

En tal sentido resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEX Quintana Roo, se desprende que el Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud de información de fecha de inicio de trámite **treinta y uno de mayo del año en curso**, no hizo uso del período de prórroga en los términos previsto en la Ley de la materia, por lo que contó entonces con el término comprendido del **uno al catorce de junio del año que transcurre** para hacerlo, y siendo además que no existe constancia en el expediente en que se actúa de que se haya dado respuesta a la solicitud de información de cuenta, es que resulta concluyente que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de

información de mérito **dejó de observar** lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 195**.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*
>
> *I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;*
>
> *(…)"*

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, 196 y 199 de la Ley en comento, máxime que no obra en autos constancia alguna de que el Sujeto Obligado haya dado respuesta al presente Recurso de Revisión que hoy se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto por el promovente *********, en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **ORDENA** el Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA** a la hoy Recurrente de la información solicitada identificada con el número folio INFOMEX, **00379117**, materia del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de la materia. -

TERCERO.- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.- -

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio y sanciones que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.- -

QUINTO.- Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.- -

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.- -

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista y en estrados y **CÚMPLASE**. -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/113-17/NJLB, promovido por ********* en contra del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. Conste. -